

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencia - Antioquia - Medellin

De: Leidy Johanna Llano Bermudez
Enviado el: miércoles, 8 de julio de 2020 15:07
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencia - Antioquia - Medellin
Asunto: RV: presentación de memorial con recurso de apelación
Datos adjuntos: CamScanner 07-07-2020 13.46.31.pdf

NATHALY- CONCEDER APELACION

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de julio de 2020 17:12
Para: Leidy Johanna Llano Bermudez <llanob@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: presentación de memorial con recurso de apelación

OK INGRESADO--ESTADOS 02-07-2020

De: pablo jose vasquez pino <pvasquezp@une.net.co>
Enviado: martes, 7 de julio de 2020 3:57 p. m.
Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: presentación de memorial con recurso de apelación

Buenas tardes.

Me permito presentar memorial con 5 páginas, mediante el cual formulo y sustento recurso de apelación, frente al auto proferido por el Despacho y notificado por estados del 2 de julio de 2020, tal como se indica en la página de la rama judicial.

Se trata del proceso ejecutivo instaurado por el señor FRANCO LEÓN RESTREPO VÉLEZ, contra el señor JHON JAIRO ALZATE GALEANO, proceso radicado con el número 050013103002 2010 00324 00, cuyo origen es el juzgado 02 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Les ruego acuse de recibido.

Cordial saludo,

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO
 Abogado demandado
 Tel 3164025236

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO
ABOGADO U DE M

Medellin, 07 de julio de 2020.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
Medellin

Referencia : RECURSO DE APELACIÓN
Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : FRANCO LEÓN RESTREPO VÉLEZ
Otogante : JHON JAIRO ALZATE GALEANO
Radicado : 05001 31 03 002 2010 00324 00

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 15'348.601 de Sabaneta, portador de la tarjeta profesional número 74.041 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor JHON JAIRO ALZATE GALEANO, quien tiene la condición de demandando, a Usted con todo respeto le manifiesto que interpongo recurso de apelación contra el auto notificado el 02 de julio de 2020, mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

Lo anterior atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

Mediante memorial que presentamos el 06 de febrero de 2020, solicitamos el levantamiento de la medida cautelar de embargo, practicada en este proceso, sobre los inmuebles con matrículas 020-0007919, 020-0008072, 020-0008351 y 020-0030074. Ello teniendo en cuenta que este embargo se realizó el 22 de septiembre de 2010.

Aunque el proceso se tramitó hasta sentencia, nunca se llevó a cabo el secuestro de tales bienes, tal como consta en el expediente.

TEL. 3110177 - 3122502 - 3164025236. PVASQUEZP@UNE.NET.CO. DIR. CRA. 43B # 14-51, OFIC 304, MANILA - EL POBLADO, MEDELLÍN

Por lo anterior, a nuestro juicio se debía dar aplicación del artículo 88 del Decreto 1778 de 1954, en concordancia con el literal 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, normas que disponen que el registro de embargos sobre inmuebles se levantará si pasados cinco (5) años a partir de su inscripción, no se realizan las actuaciones subsiguientes, para el caso el secuestro de los mismos.

Subsidiariamente se solicitó dar aplicación del literal 2. del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone la declaración de desistimiento tácito si pasados dos (2) años desde la última solicitud del interesado el proceso no ha tenido actuación.

2. DECISIÓN.

Frente a la anterior solicitud el Despacho dispuso que no era procedente la aplicación de artículo 597 del Código General del Proceso, atendiendo a que el expediente no se encuentra extraviado. En relación con el Decreto 1778 de 1954 expresó que se encuentra derogado.

Y en cuanto al desistimiento tácito del artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso indicó que tampoco resulta de recibo, debido a que no han pasado dos (2) años, desde que se produjo la última actividad en el proceso, pues el 1º de noviembre de 2019 se incorporó "(...) el despacho comisorio sin diligenciar (...)".

De esta suerte, no han transcurrido dos (2) años de inactividad.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A fin de dar cumplimiento al numeral 3.) del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito sustentar las razones por las cuales es procedente la aplicación del desistimiento tácito en este proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Ordena el artículo 317 del estatuto procesal civil, en su numeral 2º:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Como lo indica la norma se declarará el desistimiento tácito, sea a petición de parte o de oficio en un caso como el presente, dado que no se está frente a incapaces carentes de representación.

En este asunto se dispuso el embargo de los bienes con matrículas inmobiliarias 020-0007919, 020-0008072, 020-0008351 y 020-0030074, lo cual se realizó el 22 de septiembre de 2010, conforme a los certificados de libertad que se allegaron.

-----do

A pesar de que la parte demandante contaba con la facultad de solicitar el secuestro de los bienes, actuación que es la que corresponde en la actualidad, este no se ha llevado a cabo durante los casi diez (10) años que han transcurrido desde entonces.

Obsérvese que la parte demandante ninguna actividad ha desplegado para cumplir con su deber de gestionar el proceso, caso en el cual resulta viable la aplicación del desistimiento tácito.

Adicionalmente, no resulta de recibo el argumento del Juzgado de primera instancia, en el sentido de que incorporó al expediente el Despacho comisorio devuelto por el Juzgado comisionado para la diligencia, sin auxiliar, por falta de gestión de la parte demandante, lo cual hizo el 1 de noviembre de 2019. Esta no es propiamente una actuación judicial, sino simplemente agregar un documento al expediente.

Allí no hay pronunciamiento alguno del Juzgado, ni decisión que deba entenderse como "actuación", en los términos del artículo 317 del C. G. P. De hecho, al incorporar un documento como ese despacho comisorio, al expediente, no es necesario realizar notificación alguna.

Por lo anterior no puede entonces darse el alcance de actuación, al simple acto de incorporar un documento al expediente, mucho menos con alcances de interrumpir el término para que se declare el desistimiento tácito.

Ello sin contar, con que la actuación oficiosa del Juzgado, desplegada en este caso ante la inactividad de la parte interesada, la estaría premiando por su falta de gestión, lo que es contrario al objeto de la institución en comento, en tanto que el desistimiento tácito tiene como propósito sancionar al litigante remiso o descuidado, términos específicos a los que se refiere el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su Tratado de Derecho Procesal (Tomo I, página 1030, edición 2017).

4. Petición.

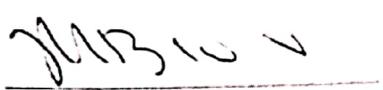
Por lo expuesto lo solicito al señor Juez conceder el recurso de apelación.

Así mismo solicito a la Honorable Sala Civil revocar la decisión de primera Instancia, notificada el 02 de julio de 2020.

En su lugar le ruego disponer el levantamiento de la medida cautelar de embargo con base en la declaración de desistimiento tácito (literal 2. del artículo 317 del Código General del

Proceso), que pesa sobre los inmuebles con matrículas 020-0007919, 020-0008072, 020-0008351 y 020-0030074.

Con todo respeto,



PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO
C. C. 15'348.601 de Sabanita
T. P. 74041 del C. S. de la J.